



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 326/2020/4ª-V)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de enero de 2022 ACT/CT/SO/01/25/01/2022

EXPEDIENTE: **326/2020/4^a-V**

PARTE ACTORA: **C. HUGO GUTIERREZ MALDONADO**, por propio derecho y en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**.

AUTORIDAD DEMANDADA: **JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO, XALAPA, NORTE**.

ACTO IMPUGNADO: **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE FOLIO MEJCA/001/2020 DE DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- - - - -

V I S T O S los autos del **Juicio Contencioso Administrativo 326/2020/4^a-V**, interpuesto por el C. HUGO GUTIERREZ MALDONADO, por propio derecho y en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en contra del mandamiento de ejecución de folio MEJCA/001/2020 de diez de febrero de dos mil veinte signado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa norte, Veracruz. - - - - -

R E S U L T A N D O

I.- El C. Hugo Gutiérrez Maldonado, por propio derecho y en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, mediante

escrito presentado el diez de marzo de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, señala como acto del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa norte, Veracruz, y tercera interesada a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz¹, lo siguiente:

"... Mandamiento de ejecución de folio MEJCA/001/2020, de diez de febrero de dos mil veinte, signado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa norte, Veracruz, notificado el catorce de febrero de este año, como consta en el acta de requerimiento de pago y embargo de la misma²..."

II. Por auto de diez de marzo de dos mil veinte, se admitió y dio curso a la demanda y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que, dentro del término de quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad. - - - - -

III. Por auto de ocho de septiembre de dos mil veinte, se acordó el escrito de contestación de demanda³ signado por el licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la SEFIPLAN, en representación del Jefe de la Oficina de Hacienda del

¹ En adelante SEFIPLAN.

² Visible a foja uno de autos.

³ Visible de foja veintiséis a veintinueve de autos.



Estado, Xalapa-Norte y la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, y se corrió traslado a la parte actora. - - - - -

IV.- Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, haciéndose constar que no se encontraron presentes ninguna de las partes, ni persona que legalmente las representen, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que únicamente las autoridades demandadas⁴, formularon alegatos en forma escrita atendiendo a lo previsto por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, teniendo por perdido el derecho a la parte actora para formular los mismos. Con fundamento en el numeral 323 del Precepto Legal antes invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver en fecha diecinueve de octubre presente. - - - - -

⁴ Visible de foja treinta y nueve y continua de autos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, por haberse interpuesto en contra de un acuerdo de trámite pronunciado por la misma, atendiendo a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 24 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; Artículo 2 fracción I, 278, 336 fracción I, 338 fracción IV y 339 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

SEGUNDO.- De la personalidad.- La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VI y XV, 281 y 282 del Código de Procedimientos Administrativos. - - - - -

TERCERO.- Fijación del acto reclamado.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que obran de fojas seis a doce de autos. - - - - -

CUARTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en



virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. - - - - -

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082);

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). - - - - -

QUINTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL**

DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.” (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697);

En este contexto, las autoridades demandas a través de su representante legal refirieron:

“...A la luz de lo antedicho se plantean a continuación las correspondientes causales de improcedencia y sobreseimiento, a las que corresponde trato preferencial por ser de orden público; y en consecuencia, con fundamento en la fracción II del artículo 301 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se enuncian de manera particular enseguida:

Ahora bien, derivado del análisis que se realiza a la demanda interpuesta por el promovente, se observa que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que se prevén en los artículos 289 fracción IX, 290 fracción II y 314 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que según su dicho **el actor ya impugno previamente el requerimiento de multa número de folio RM/096/2019 ante el Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz** en cantidad de \$4,854.09 (cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 09/100 M.N.), juicio de amparo indirecto que ha sido radicado bajo el número 893/2019-III-D del índice del referido juzgado decimoquinto de distrito en el Estado de Veracruz y aún no ha sido resuelto, según lo informa el propio actor en el párrafo tercero de la página 2 de la demanda.

Transcribiendo el contenido de los artículos 289 fracción IX, 290 fracción II y 314 fracción III del Código de la materia.

En efecto, del análisis a los numerales antes transcritos, se podrá comprobar que es improcedente la admisión de la demanda interpuesta por el C. Hugo Gutiérrez Maldonado, pues el requerimiento de multa con número de folio RM/096/2019, es materia del juicio radicado bajo el número 893/2019-III-D, mismo que no ha sido resuelto, ya que de la observación que se realiza a la copia simple del escrito del recurso de revisión, éste fue admitido mediante fecha 21 de febrero de 2020 sin que a la fecha se dictara sentencia, por lo que es evidente que el mandamiento de ejecución con número de folio MEJCA/001/2020 de fecha 10 de febrero de 2020, al derivar del anterior requerimiento de multa con número de folio RM/096/2019, es un acto conexo con el mismo y por ende correspondía impugnarlo en el juicio mencionado con antelación, consecuentemente, procede el sobreseimiento de este juicio al actualizarse la causal de



improcedencia señalada en el artículo 289 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...”

➤ Antes de entrar al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, es necesario precisar lo siguiente:

El requerimiento de multa RM/096/2019 de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se impuso en atención al incumplimiento de un mandato judicial dictado en fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve dentro del expediente 473/2015/3ª-II del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El requerimiento de multa RM/096/2019 fue impugnado por el actor mediante el juicio de amparo indirecto, radicado con el número 893/2019 del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz.

Al negarse el fallo protector de la justicia federal al quejoso dentro del juicio 893/2019, se promovió el recurso de revisión radicado con el número 105/2020 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el cual se le concedió el amparo y protección de la justicia federal.

➤ Precisado lo anterior, esta resolutoria determina procedentes las causales de improcedencia y

sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas y previstas en los artículos 289 fracción IX, 290 fracción II y 314 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, las cuales a la letra dicen:

Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: [...]

IX. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 314 de este Código; [...]

Artículo 290. Procede el sobreseimiento del juicio: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

Artículo 314. Las Salas del Tribunal acordarán las acumulaciones de los juicios contenciosos, sumarios, de los recursos de revisión según corresponda, que ante ellas se sigan, de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos: [...]

III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de otros.

Debido a los numerales antes transcritos y de las constancias que obran en autos, resulta ser que, efectivamente el actor impugnó a través del juicio de amparo indirecto 893/2019 el Requerimiento de multa con folio RM/096/2019 de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, el cual conoció el Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz.

Puntualizado lo anterior, y como consta del escrito⁵ mediante el cual se interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de fecha treinta y uno

⁵ Visible de foja trece a dieciséis de autos.



de enero de dos mil veinte, mediante la cual se negaba el amparo y la protección de la justicia federal, resulta ser que, para efectos de mejor proveer se solicitó por acuerdo de fecha seis de agosto hogaño, informes al Juez del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, para que informara el estado procesal del juicio 893/2019, respondiendo a dicha petición con el oficio 17675/2020 signado por el Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, precisando que los datos solicitados se encontraban en la página oficial con el enlace: <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=7&Exp=1>.

En razón de lo anterior la información ahí contenida resulta ser un *hecho notorio*, como se refiere en la jurisprudencia que a la letra dice:

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)⁶.

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017123, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, Tipo: Jurisprudencia

Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Es así que, al consultar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, resulta ser que, la resolución de fecha treinta y uno de enero dictada dentro del Juicio de amparo 893/2019 del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, fue recurrida mediante el recurso de revisión, radicado con el número 105/2020 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el cual, mediante resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno⁷, se concedió el amparo y protección al quejoso C. Hugo Gutiérrez Maldonado por propio derecho y en su carácter de Secretario de Seguridad Pública.

⁷ Consultable en:
http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=956/0956000026607870006.pdf_1&sec=Jorge_Ovando_Cruz&svp=1



Además de lo anterior, en la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de fecha tres de septiembre dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, acuerdo diera vida al requerimiento de multa RM/096/2019 (impugnado mediante el juicio de amparo 893/2019) y del cual en la resolución antes referida ha quedado sin efectos, en ese tenor, resulta ser que, por acuerdo de fecha dieciséis de julio hogaño dictado dentro del juicio 893/2019 se tuvo por cumplido el fallo protector a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

En razón de lo anterior, resulta ser que, el mandamiento de ejecución con folio MEJCA/001/2020 es un acto conexo del requerimiento de pago RM/096/2019 y toda vez que el mismo ha sido impugnado en el diverso juicio 893/2019 del índice del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz y del cual se concedido la protección y amparo al actor mediante resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno dictada dentro del juicio 105/2020, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en las fracciones 289 fracción IX, 290 fracción II y 314 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 331 y demás relativos del

Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente Juicio Contencioso Administrativo, por las razones y motivos referidos en el Considerando Quinto de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

TERCERO. – Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en



los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,** asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- -**

RAZÓN.- En cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número____ . **CONSTE.- - - - -**

RAZÓN.- En cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.- **CONSTE.- - - - -**

La Ciudadana **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,** por medio de la presente hace constar y: - - - - -

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **siete fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **326/2020/4ª-V.-**Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes

